

CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.- LXI LEGISLATURA.- DIPUTACIÓN PERMANENTE - PALACIO LEGISLATIVO, CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

Vista la documentación que integra el expediente formado con motivo de la iniciativa para reformar el artículo 41, adicionar un Título Tercero Bis con los artículos 37 Bis 1, 37 Bis 2, 37 Bis 3, 37 Bis 4 y un artículo 41 Bis, a la Ley de la Juventud del Estado de Campeche, promovido por la diputada Ana Paola Avila Avila del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

Este órgano legislativo, con fundamento en el artículo 58 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche y en los numerales 42 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, una vez valorada la iniciativa de referencia, pone a la consideración del Pleno el presente dictamen.

Resolutivo cuyo procedimiento de análisis se sustenta en los siguientes

ANTECEDENTES

- 1.- Con fecha 4 de diciembre de 2012, la diputada Ana Paola Avila Avila presentó al Pleno del Congreso del Estado la iniciativa que nos ocupa.
- 2.- Que por la conclusión del periodo ordinario fue turnado a esta Diputación Permanente, para la continuación de su trámite.
- 3.- Que en sesión de la Diputación Permanente celebrada el día 4 de enero del año en curso, se dio lectura íntegra a su texto abocándose para su estudio y dictamen.
- 4.- Que para el análisis respectivo los integrantes de este cuerpo colegiado se reunieron para intercambiar sus puntos de vista y presentar sus observaciones con relación al contenido y alcances de la promoción motivo de este dictamen.

Lo que se hace en base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este procedimiento de análisis no contraviene disposición alguna de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni de la particular del Estado, por lo que el Congreso del Estado está plenamente facultado para conocer en este caso.

SEGUNDO.- Que la promovente se encuentra facultada para presentar iniciativas, de conformidad al artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche.

TERCERO.- Que con fundamento en lo previsto por el artículo 58 fracción II de la Constitución Política local, esta Diputación Permanente es competente para resolver lo conducente.

CUARTO.- La iniciativa de trámite planteó originalmente: 1) reformar el artículo 41; 2) adicionar un Título Tercero Bis denominado De las Responsabilidades de las Autoridades; 3) adicionar un artículo 41 Bis de la Ley de la Juventud del Estado de Campeche.

QUINTO.- Que por lo que respecta a los planteamientos para modificar diversas disposiciones de la Ley de la Juventud del Estado de Campeche, quienes dictaminan estiman procedente la adición de un Título Tercero Bis cambiando la denominación planteada en la iniciativa de origen por la de "*De las Autoridades Estatales y Municipales*" previéndose solamente un capítulo único donde se precisen las atribuciones a dichas autoridades en el ámbito de la materia; asimismo con la finalidad de reforzar el Consejo Consultivo del Sistema Estatal de Atención a la Juventud se integran representantes de la Secretarías de Desarrollo Social y Regional; de la Secretaría de Fomento Industrial y Comercial y del Sistema de Atención a Niños, Niñas y Adolescentes Farmacodependientes del Estado de Campeche . Por lo que respecta a la adición de un artículo 41 Bis este cuerpo colegiado estima inviable dicha modificación en virtud de que la misma tiene como propósito enunciar una serie de atribuciones a diversos entes públicos, mismas que por su materia se encuentran reguladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, además de que el citado Consejo tiene carácter consultivo y honorario, siendo su función primordial proponer acciones, planes y programas al Ejecutivo Estatal para el debido cumplimiento de esta ley, por lo que no es procedente la adición de un artículo 41 Bis, a la Ley de la Juventud en comento.

SEXTO.- En virtud de que la iniciativa planteada conlleva propósitos de interés general, se sugiere a esta asamblea manifestarse a favor del dictamen que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de dictaminarse y se

DICTAMINA

PRIMERO: La Diputación Permanente, estima procedente la iniciativa para reformar el artículo 41 y adicionar un Título Tercero Bis, así como el artículo 37 Bis a la Ley de la Juventud del Estado de Campeche.

SEGUNDO: En consecuencia, esta Diputación Permanente propone al Pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente proyecto de

DECRETO

La LXI Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, decreta:

Número _____

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 41 de la Ley de la Juventud del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 41.- El Consejo se integrará por los siguientes miembros:

1. **I.**Un presidente, que será el Director General del Instituto;
2. **II.**Un secretario técnico, que será designado por el Consejo a propuesta del Director General;
3. **III.**El presidente de la Comisión de la Juventud del Congreso del Estado;
4. **IV.**Vocales con conocimiento en la materia, que serán designados por las siguientes instituciones:
 - a) La Secretaría de Gobierno;
 - b) La Secretaria de Desarrollo Social y Regional
 - c) La Secretaria de Cultura;
 - d) La Secretaria de Salud;
 - e) La Secretaria de Fomento Industrial y Comercial;
 - f) El Instituto del Deporte del Estado de Campeche;
 - g) La Dirección de Trabajo y Previsión Social;
 - h) Sistema de Atención a Niños, Niñas y Adolescentes Farmacodependientes del Estado de Campeche;
 - i) Un representante por cada una de las instituciones educativas de los niveles medios superior y superior de los sectores público y privado interesadas;

- j) Un representante por cada una de las organizaciones juveniles existentes en el Estado;
- k) En su caso, los titulares de los centros; y
- l) El o los jóvenes ganadores del Premio Estatal a la Juventud del año anterior.

El Consejo podrá invitar tanto a personas físicas como morales que por su desempeño y conocimientos en materia de juventud puedan contribuir al cumplimiento de sus funciones.

Los Consejeros señalados en las fracciones I, II, III y IV, incisos a), b), c), d), e) f), g) y h), contarán con derecho a voz y voto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona un Título Tercero Bis denominado “De las Autoridades Estatales y Municipales” con un Capítulo Único, y un artículo 37 Bis a la Ley de la Juventud del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

TÍTULO TERCERO BIS

DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES

CAPÍTULO ÚNICO

DE SUS ATRIBUCIONES

Artículo 37 bis - El Ejecutivo del Estado, en el ámbito de su competencia y de conformidad a sus recursos presupuestales, tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Garantizar a los jóvenes el ejercicio y goce pleno de los derechos establecidos en la presente Ley;
- II. Promover entre los jóvenes programas de desarrollo físico, social, y cultural, que se encuentren en el Plan Estatal de Desarrollo y los programas que la Federación destine para el Estado;
- III. Impulsar a los jóvenes para que tengan una plena participación en la vida económica y política,
- IV. Promover el respeto a sus derechos y cumplir con el objeto de esta Ley.

El Poder Legislativo, en el ámbito de su competencia deberá revisar permanentemente la legislación que se relacione o afecte el ámbito de los jóvenes, con la finalidad de promover las iniciativas y reformas que correspondan, para garantizar el ejercicio de sus derechos; asegurar un adecuado presupuesto para el desarrollo de programas en su beneficio.

Los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad a sus recursos presupuestales, tendrán las obligaciones siguientes:

5. I.promover y ejecutar los programas que sean necesarios para garantizar a los jóvenes, el ejercicio y goce pleno de los derechos establecidos en la presente Ley.
6. II.Planear y ejecutar políticas públicas para los jóvenes, incluyendo acciones que garanticen el ejercicio de sus derechos; y
7. III.Impulsar a los jóvenes para que tengan una plena participación en la vida económica, política, cultural, deportiva y social dentro de sus municipios.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a los quince días siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

ASÍ LO RESUELVE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE.

DIP. EDGAR ROMÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ. Presidente	
DIP. JUAN CARLOS LAVALLE PINZÓN Vicepresidente	DIP. JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA. Primer Secretario

DIP. ADDA LUZ FERRER GONZÁLEZ

Segunda Secretaria